

**REF.: EXCEPTÚA DE TRÁMITES ESTABLECIDOS
EN EL ARTÍCULO 20° N° 3 DEL DECRETO
LEY N°3.538 A NORMA DE CARÁCTER
GENERAL QUE INDICA.**

SANTIAGO, 07 de febrero de 2019

RESOLUCIÓN EXENTA N° 787

VISTOS:

Lo dispuesto en el artículo 3° de la Ley N° 19.880; en los numerales 1 y 18 del artículo 5 y el numeral 3 del artículo 20 todos del Decreto Ley N° 3.538 de 1980; en los artículos 1, 2, 8, 10, 40, 132 y 133 de la Ley N° 18.045; en los artículos 2, 3, 18, 29 y 47 de la Ley que regula la Administración de Fondos de Terceros y Carteras Individuales, aprobada por el artículo primero de la Ley N° 20.712; en el artículo 1 del Decreto Supremo N°129 del Ministerio de Hacienda de 2014; en los artículos 1 y 2 de la Ley N°19.220; en el artículo 18 de la Ley N° 18.876; en el artículo 38 del Decreto Supremo N° 734 del Ministerio de Hacienda de 1991; en los artículos 2, 5 y 11 número 2 de la Ley N° 20.345; en la letra A.3 del número 2.1 de la Sección II de la Norma de Carácter General N° 30 de 1989; en la Sección V de la Norma de Carácter General N° 267; en la Sección II B) de las Circulares N°1997 y N°1998 de 2010; en el Decreto Supremo N° 1.207 del Ministerio de Hacienda de 2017; en la Resolución Exenta N° 1 de 2017; en los artículo 1 y 17 de la Normativa Interna de Funcionamiento del Consejo de la Comisión para el Mercado Financiero, que consta en la Resolución Exenta N° 473 de 2019; y en lo acordado por el Consejo de la Comisión para el Mercado Financiero en Sesión Ordinaria N° 117 de 7 de febrero de 2019.

CONSIDERANDO:

1.- Que, según lo establecido en los numerales 1 y 18 del artículo 5 del Decreto Ley N° 3.538 de 1980, dentro de las atribuciones generales de esta Comisión se encuentra el dictar las normas para la aplicación y cumplimiento de las leyes y reglamentos; y establecer la forma, plazos y procedimientos para que las personas o entidades fiscalizadas presenten la información que la ley les exija enviar a la Comisión para el Mercado Financiero.

2.- Que, acorde a lo dispuesto en el artículo 10 de la Ley N° 18.045, las entidades inscritas en el Registro de Valores deberán proporcionar la información que establece la ley a la Comisión y al público general con la periodicidad, publicidad y en la forma que la Comisión determine por Norma de Carácter General.



Para validar ir a <http://www.svs.cl/institucional/validar/validar.php>
FOLIO: RES-787-19-53101-Q

3.- Que, conforme al artículo 8 de la Ley N° 18.045, los emisores de valores deberán presentar a la Comisión información sobre su situación jurídica, económica y financiera, según lo requerido por Norma de Carácter General que dicte este Servicio.

4.- Que, para dichos efectos se dictó la Norma de Carácter General N° 30 de 1989, que establece las normas de inscripción de emisores de valores de oferta pública en el Registro de Valores; su difusión, colocación y obligaciones de información consiguientes.

5.- Que, la Norma de Carácter General N° 30 de 1989, en su Sección II, número 2.1 letra A.3, establece que el plazo de presentación de los informes y estados financieros con cierres a marzo, junio y septiembre, así como el informe anual, deben presentarse dentro del plazo establecido en las instrucciones generales o específicas que a ese respecto imparta la Comisión.

6.- Que, acorde a lo establecido en los artículos 2, 40, 132 y 133 de la Ley N° 18.045; artículo 18 de la Ley N° 18.876; el artículo 1° de la Ley N° 19.220; los artículos 2 y 5 de la Ley N° 20.345 y los artículos 2 y 3 de la Ley que regula la Administración de Fondos de Terceros y Carteras Individuales aprobada por el artículo primero de la Ley N° 20.712, ciertas sociedades anónimas especiales, tales como las bolsas de valores, las sociedades securitizadoras, las empresas de depósito y custodia de valores, las bolsas de productos, las sociedades administradoras de sistemas de compensación y liquidación de instrumentos financieros, y de los fondos de reserva y garantía de aquellos regulados por la Ley N° 20.345 y las administradoras generales de fondos, están sometidas a fiscalización de esta Comisión, para lo cual ésta contará con las facultades que le confieren su ley orgánica y los cuerpos legales antes aludidos.

7.- Que, al no existir normativa que, para las sociedades anónimas especiales referidas en el considerando anterior, con excepción de las sociedades administradoras de sistemas de compensación y liquidación de instrumentos financieros y los fondos de reserva y garantía, regulados por la Ley N° 20.345, señale la obligación de remisión de información financiera y que, para todas las entidades señaladas en los considerandos anteriores, establezca los plazos para remitir su información financiera, resulta necesario que esta Comisión imparta las instrucciones correspondientes para el adecuado cumplimiento de la ley.

8.- Que, el artículo 2 de Ley que regula la Administración de Fondos de Terceros y Carteras Individuales aprobada por el artículo primero de la Ley N° 20.712, en adelante la Ley Única de Fondos", dispone que los fondos serán fiscalizados por esta Comisión y que, para esos efectos, tendrá todas las facultades que le confiere su ley orgánica.

9.- Que, el artículo 18 de la Ley Única de Fondos dispone que la administradora debe informar en forma veraz, suficiente y oportuna a los partícipes de los fondos y al público en general, entre otras cosas, sobre cualquier hecho o información esencial relacionada con los fondos que administra. De tal manera, la información mínima que deberá ser difundida y la forma de comunicación que se deberá utilizar, serán determinadas por este Servicio mediante Norma de Carácter General.

10.- Que, el artículo 47 de la Ley Única de Fondos señala que a partir del día siguiente hábil del depósito que se haga del reglamento interno del fondo las cuotas se consideran para todos los efectos legales, como valores de oferta pública inscritos en el Registro de Valores que lleva la Superintendencia.

11.- Que, mediante las Circulares N° 1997 y N° 1998 de 2010, se establecieron a los fondos mutuos y de inversión, plazos de presentación de información financiera inferiores a los exigidos para idéntica obligación a los emisores de valores de oferta pública.



Para validar ir a <http://www.svs.cl/institucional/validar/validar.php>
FOLIO: RES-787-19-53101-Q

12.- Que, por la naturaleza de sus inversiones, los fondos requieren de un plazo de presentación de información financiera que coincida con el de los demás emisores de valores de oferta pública en cuyos instrumentos invierten.

13.- Que, de acuerdo al numeral 3 del artículo 20 del Decreto Ley N° 3.538 de 1980, la normativa que imparta el Consejo de la Comisión deberá contener los fundamentos que hagan necesaria su dictación, incluyendo una definición adecuada del problema que se pretende abordar, la justificación de la intervención regulatoria, la evaluación del impacto de dicha regulación, así como aquellos estudios o informes en que se apoye, en los casos que corresponda o sea posible. Además, el referido numeral establece que dicha normativa deberá ser objeto de una consulta pública.

14.- Que, el segundo párrafo del numeral mencionado en el considerando precedente establece que la Comisión, por resolución fundada, podrá excluir de los trámites antes descritos a aquella normativa que, atendida su urgencia, requiera de aplicación inmediata. Con todo, en dichos casos, una vez que se haya dictado la norma, la Comisión deberá elaborar el informe de evaluación de impacto regulatorio correspondiente.

15.- Que, debido a que las obligaciones de presentación de la información financiera deben ser conocidas oportunamente por las entidades obligadas a dar cumplimiento de las mismas, resulta urgente dictar la normativa que impartirá instrucciones sobre presentación de información financiera.

16.- Que, en virtud de lo anterior, el Consejo de la Comisión para el Mercado Financiero, mediante acuerdo adoptado en Sesión Ordinaria N° 117 de 7 de febrero de 2019, acordó exceptuar a la Norma de Carácter General que imparte instrucciones sobre plazos de presentación de la información financiera de los trámites contemplados en el inciso primero del N° 3 del artículo 20 del Decreto Ley N° 3.538 de 1980, sin perjuicio de la posterior elaboración del informe de evaluación de impacto regulatorio pertinente.

17.- Que, en lo pertinente, el artículo 17 de la Normativa Interna de Funcionamiento del Consejo de la Comisión para el Mercado Financiero señala: *“Dichos acuerdos podrán llevarse a efecto una vez emitido por el Ministro de Fe un certificado del acuerdo, sin esperar la suscripción del Acta por los comisionados presentes en la sesión.”*. En virtud de lo anterior, se emitió el certificado de 7 de febrero de 2019 suscrito por el Sr. Secretario, donde consta el referido acuerdo.

18.- Que, conforme lo dispuesto en el inciso séptimo del artículo 3° de la Ley N° 19.880 y en el N° 1 del artículo 21 del referido Decreto Ley N° 3.538, corresponde al Presidente de la Comisión ejecutar y dar cumplimiento a los acuerdos adoptados por el Consejo de la Comisión para el Mercado Financiero.

RESUELVO:

EJECÚTESE el acuerdo del Consejo de la Comisión para el Mercado Financiero, adoptado en Sesión Ordinaria N° 117 de 07 de febrero de 2019, en los términos siguientes:

Exímese de los trámites contemplados en el inciso primero del N° 3 del artículo 20 del Decreto Ley N° 3.538, atendida su urgencia, a la Norma de Carácter General que se dicta para impartir instrucciones sobre obligaciones de presentación de información financiera, sin perjuicio de la posterior elaboración de del informe de evaluación de impacto regulatorio correspondiente.

ARG / PVC / JAG



Para validar ir a <http://www.svs.cl/institucional/validar/validar.php>
FOLIO: RES-787-19-53101-Q

Anótese, Comuníquese y Archívese.



ROSARIO CELEDÓN FORSTER
PRESIDENTE (S)
COMISIÓN PARA EL MERCADO FINANCIERO



Para validar ir a <http://www.svs.cl/institucional/validar/validar.php>
FOLIO: RES-787-19-53101-Q